



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

ASUNTO

Está al Despacho, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoado por HERNANDO VANEGAS, y en estos momentos, actuando en causa propia, contra JORGE ENRIQUE ESPINEL PINTO, que se adelanta bajo el radicado No. 2018-00017; para resolver lo que en derecho corresponda, frente, por un lado, al memorial presentado por aquel, en donde solicita se le haga entrega de los dineros embargados y retenidos; y por el otro, al memorial, también presentado por aquel, en donde otorga poder, al abogado, Dr. JHON ALEXANDER LOPEZ CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.695.223 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 357.719 del Consejo Superior de la Judicatura; para que lo represente judicialmente en éste.

CONSIDERACIONES

PRIMER ASUNTO.

El ejecutante, abogado, HERNANDO VANEGAS, actuando en causa propia, eleva memorial (Fl.113), por medio del cual, solicita le sean entregados los "(...) *Títulos Judiciales que existen a la fecha y están consignados a órdenes del Juzgado con destino al proceso (...).*"

Al efecto, dispone el artículo 447 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Revisado el expediente, se encuentra que, **por un lado**, mediante providencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (Fls.06-08), se decretó el embargo y retención, según correspondiera, de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o de los honorarios, que percibiera el ejecutado, como trabajador o contratista del IGAG; la cual, se hizo efectiva, generándose el respectivo depósito judicial; y, a través de providencia de veintidós de marzo de dos mil veintidós (Fls.88-92), en últimas, se decretó el embargo y retención de una quinta parte de lo que excediera el salario mínimo legal mensual vigente, de los honorarios que percibiera el ejecutado, como Concejal del Municipio de El

Concejal del Municipio de El Socorro Santander; la cual, también se ha hecho efectiva; y **por el otro**, mediante providencia de veinte de febrero de dos mil diecinueve (Fl.33), la cual quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2019, se aprobó la liquidación de costas; y, a través de providencia de veintitrés de julio de dos mil diecinueve (Fl.43), la cual quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2019, se aprobó la liquidación del crédito.

Pues bien, conforme a los hechos narrados y analizada la anterior prescripción normativa, tenemos que es perfectamente viable ordenar que le sea entregado al acreedor, es decir, al abogado HERNANDO VANEGAS, el dinero retenido y el que en lo sucesivo se retenga, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

SEGUNDO ASUNTO.

La parte demandante, HERNANDO VANEGAS, presenta memorial, visible a folio 115 del expediente, en donde otorga poder, al abogado, Dr. JHON ALEXANDER LOPEZ CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.695.223 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 357.719 del Consejo Superior de la Judicatura; para que lo represente judicialmente en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, por él incoado, actuando en causa propia, contra JORGE ENRIQUE ESPINEL PINTO, que se adelanta bajo el radicado No. 2018-00017, en este Despacho Judicial.

Los incisos primero y segundo del artículo 74 del Código General de Proceso, consagran:

"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)."

Y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, prescribe:

"PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola anteprima, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Pues bien, a partir de los hechos y normas, traídos a colación, pertinente es, reconocer en este proceso, la calidad de apoderado judicial, al Dr. JHON ALEXANDER LOPEZ CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.101.695.223 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 357.719 del Consejo Superior de la Judicatura; de la parte demandante, HERNANDO VANEGAS, como quiera que el poder presentado al respecto, se considera, especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Entregar a la parte demandante, abogado HERNANDO VANEGAS, los depósitos judiciales que dentro de este proceso, con ocasión de las medidas cautelares, se han efectuado, y los que, en lo sucesivo se efectúen, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a generar los correspondientes títulos judiciales, para ser cobrados en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Socorro Santander.

TERCERO: RECONOCER al abogado JHON ALEXANDER LOPEZ CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.695.223 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 357.719 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial del demandante, HERNANDO VANEGAS, conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI